DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Carlos Cornielle hijo,
Secretario ad-hoc.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

Ley Nº 1404 sobre la impresión y venta de una emisión de Bonos para Fomento de Hoteles, por valor de $850.000.00.— G. O. Nº 6621, del 7 de Mayo de 1947.

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 1404.

Art. 1.— Se autoriza la impresión, emisión y venta a la par, más los intereses devengados, de Bonos de la República Dominicana por un valor total de $850.000.00 o sea 850 Bonos de un valor nominal de $1.000.00 cada uno, moneda de curso legal, pagaderos al portador, con intereses al tipo de 5% al año, vencederos el 15 de Febrero de 1956, aunque podrán ser redimidos antes de su vencimiento, por sorteos, en la forma que esta ley establece. Estos Bonos se denominarán "BONOS PARA FOMENTO DE HOTELES AL 5%" y llevarán la fecha del primero de Mayo del año 1947.

Art. 2.— El producido de la venta de los Bonos autorizados por la presente ley será destinado a la ampliación del edificio del Hotel Jaragua (incluyendo nuevas habitaciones y local para el Casino del Hotel), a la construcción de 2 hoteles, uno en Boca Chica y otro en Constanza o en su trayecto bajo la dependencia de la Junta de Administración de Hoteles del Estado, o a la construcción de cualesquiera otras obras dependientes de dicha Junta, sus anexidades y dependencias, y a la adquisición del equipo necesario para las nuevas construcciones, según disponga el Poder Ejecutivo. La Junta de Administración de Hoteles del Estado administrará y dirigirá los negocios resultantes de las nuevas construcciones con sujeción a la Ley No. 622 del 8 de Diciembre de 1941 según fué modificada por la Ley No. 17 de fecha 23 de Junio de 1942.

Art. 3.— Dichos Bonos serán negociados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público a medida que vayan siendo necesarios los fondos para realizar los proyectos contenidos en el artículo anterior, a juicio de la Junta de Administración de Hoteles del Estado, la que hará los requerimientos correspondientes, previa autorización del Presidente de la República, a quien dicha Junta deberá someter en cada caso una solicitud explicativa, acompañada de los planos, presupuestos, especificaciones etc.

Art. 4.—Para la satisfacción y cumplimiento de las obligaciones que al Estado le crea la emisión de estos Bonos, o sea, para el pago de los intereses y amortización del capital, queda afectado, hasta la extinción total de tales obligaciones, no menos del 80% de los beneficios netos provenientes cada año, a contar de los que deben liquidarse durante el mes de Octubre del año 1947, inclusive, de las operaciones de los bienes y empresas bajo la administración y dirección de la Junta de Administración de Hoteles del Estado.

Párrafo.— Cuando el 80% de los beneficios netos a que se ha hecho referencia sea insuficiente para cubrir el servicio de pagos por amortización e intereses, no se dispondrá de aquella porción del 20% restante para los fines que autoriza el Art. 4 de la Ley Nº 622, del 8 de Diciembre de 1941, que fuere necesaria para completar los pagos por concepto de dicho servicio de acuerdo con la escala consignada en el artículo 5.

Art. 5.— Anualmente, mientras no se hayan extinguido totalmente las obligaciones resultantes para el Estado de la emisión que se autoriza por esta Ley, se apropiará en la Ley

de Gastos Públicos, con cargo a los ingresos estimados como base para la preparación de dicha ley, una suma que, unida a los beneficios netos obtenidos durante cada año por las empresas bajo la administración y dirección de la Junta de Administración de Hoteles del Estado, sea suficiente para pagar los intereses sobre los Bonos subsistentes y para amortizar anualmente una proporción, mínima del valor nominal total de los bonos autorizados por esta emisión, según se indica en la escala siguiente:

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Primer | pago | por | amortización | 2½% |
| Segundo | " | " | " | 10% |
| Tercer | " | " | " | 12½% |
| Cuarto | " | " | " | 12½% |
| Quinto | " | " | " | 12½% |
| Sexto | " | " | " | 12½% |
| Séptimo | " | " | " | 12½% |
| Octavo | " | " | " | 12½% |
| Noveno | " | " | " | 12½% |

Fárrafo.— Los fondos derivados de las indicadas fuentes serán depositados por el Tesorero Nacional en el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal, con el objeto de que dichos fondos sean aplicados exclusivamente por dicha entidad al pago puntual de las obligaciones anteriormente mencionadas. Dichos depósitos se efectuarán con un mes por lo menos de anticipación a la fecha en que deban efectuarse los pagos.

Art. 6.— Los intereses sobre dichos Bonos serán pagaderos semestralmente, el día quince de los meses de Febrero y Agosto de cada año, en la oficina principal del Banco de Reservas de la República Dominicana o en cualquiera de sus sucursales, al ser presentados los correspondientes cupones de intereses.

Es entendido, sin embargo, que el cupón correspondiente al quince de Febrero de 1948 abarcará los intereses devengados desde la fecha de emisión de los bonos.

Art. 7.— Veinte días, a más tardar, antes de la fecha fijada para el vencimiento de los intereses correspondientes al mes de Febrero de cada año, el Banco de Reservas de la República Dominicana verificará sorteos públicos a fin de determinar los Bonos que habrán de ser amortizados en la fecha señalada para el pago de dichos intereses, por un monto igual a la

suma de dinero disponible para ese fin, la cual no será menor de la proporción señalada en el artículo 5 de esta ley. Los resultados de dichos sorteos se publicarán en la Gaceta Oficial y en uno de los principales periódicos de Ciudad Trujillo, en tres ediciones sucesivas, dentro de los 10 días posteriores a la verificación de cada sorteo. Los Bonos agraciados dejarán de ganar intereses desde la fecha próxima subsiguiente señalada para el pago de intereses. Solamente entrarán en sorteos los bonos que hubieren sido negociados por lo menos un mes antes de la fecha en que deban efectuarse los mismos.

Art. 8.— Los "BONOS PARA FOMENTO DE HOTELES AL 5%" se declaran por la presente exentos de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales actualmente existentes o que puedan establecerse en lo futuro.

Art. 9.— El formato y modelo de dichos bonos que deberán llevar adheridos los cupones para el pago de los intereses, será determinado por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público. Serán firmados autográficamente en la forma y por los funcionarios designados por el artículo 9 de la Ley Nº 9 del 30 de Mayo de 1942, y su custodia estará a cargo del Tesorero de la República Dominicana. Las menciones que no figuren impresas en los bonos, se harán a máquina, con caracteres imborrables.

Párrafo.— El control y vigilancia de la impresión y numeración de los Bonos que por la presente ley se autorizan, serán organizados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, conforme a las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero.

Art. 10.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público hará constar en cada Bono la fecha de su negociación y dará cuenta de ella al Contralor y Auditor General, al Tesorero de la República Dominicana y al Director del Presupuesto.

Art. 11.— No obstante lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Nº 622 del 8 de Diciembre de 1941, los beneficios obtenidos por el Hotel Jaragua y dependencias desde su establecimiento hasta el 31 de Diciembre de 1946, deducidas las sumas invertidas en edificios, mejoras y equipo destinados al mismo, se dejan en poder de la Junta de Administración de Hoteles del Estado para aumentar su capital de trabajo. El Contralor y Auditor General de la República presentará al Secretario de

Estado del Tesoro y Crédito Público una certificación demostrativa de dichos beneficios e inversiones para la aprobación del Presidente de la República.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Carlos Cornielle hijo,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

**RAFAEL L. TRUJILLO.**